

Secretaria: Hoy 18 de agosto de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente asunto no sin antes señalarle que atendiendo las nuevas dinámicas introducidas por la Ley 2213 de 2022 y la activación de herramientas electrónicas para una justicia de connotación digital, el escrito por conducto del cual la actora subsana la demanda fue encontrado en expediente electrónico diferente a su receptor. Sírvase proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **604**

Rad. No. 76 520 3103 004 2019 00211 00

Expropiación

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, arrima instrumento por conducto del cual pretende atender los requerimientos del despacho, sin que así lo haya hecho, atendiendo las siguientes precisiones:

- A capítulo de la instancia fue evidenciado la falta de enteramiento del acto administrativo génesis de la acción a plenitud con los demandados, protuberancia que motivó la revocatoria del auto admisorio de la demanda, alzamiento reprochado por la actora y que fue revocada a propósito de esa censura por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga¹, en síntesis, para que la judicatura promoviera nuevamente frente a los aspectos formales de la demanda, de tal suerte, emergió el auto inadmisorio adiado el 5 de octubre de 2022. Ahora, si bien es cierto la actora procurando atender lo exigido arrió escrito subsanatorio y como anexo la Resolución Número 376 de fecha 15 de noviembre de 2018, instrumento que abandera como antecedente del acto administrativo 284 de data 18 de septiembre de 2019, también lo es, que la raíz del yerro percatado enloda directamente la actividad desarrollada para el nombrado enteramiento (*a plenitud*) con quienes están llamados a controvertirlo y, como quiera que la subsanación en nada sustrae al asunto de tan lamentable condición que traduce en falta de fuerza de ejecutoria, inexorable aviene su rechazo.

Colofón de lo anterior, se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.
- 3.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ponencia Mg. Héctor Moreno Aldana.

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6486342573ad5a18d3cb0b1b79e4758f2c6f29c0536c9389ddec1775581646c**

Documento generado en 18/08/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>